MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de enero de 2023

EXPEDIENTE	**:**	Resolución N° 0137-2021-MINEM-DGM/V
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	**:**	LA ARENA S.A.
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3106100, de fecha 23 de diciembre de 2020 (fs. 002), LA ARENA S.A., en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 045-2013-EM, que aprueba normas reglamentarias para la actividad minera de la Ley N° 29023, "Ley que regula la Comercialización y Uso de Cianuro", presentó la proyección de consumo anual de cianuro para el año 2021, de la unidad minera "La Arena", ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

2. LA ARENA S.A., mediante Escrito N° 3106101, de fecha 23 de diciembre de 2020 (fs. 0045), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 045-2013-EM, presentó copia legalizada del Acta del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional del mes de diciembre de 2020, que en su numeral 9 y en su anexo 1, contiene la revisión de consumo de cianuro de sodio del año 2020.

3. Por Informe N° 035-2021-MINEM-DGM/DTM, de fecha 16 de enero de 2021 (fs. 0053), de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que revisado los Escritos N° 3106100 y N° 3106101, LA ARENA S.A. ha presentado 1) Copia del acta, debidamente legalizada, de la reunión del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera "La Arena", correspondiente al mes de diciembre de 2020, teniendo como agenda, entre otros, el resumen del consumo de cianuro del año 2020 y proyección del año 2021. 2) Copia de la resolución que aprueba el informe de verificación de la culminación de la construcción de la concesión de beneficio "La Arena" y autoriza su funcionamiento a la nueva capacidad instalada de 35990 TMD. 3) Certificado(s) de capacitación de los operadores en el uso, manipulación, almacenamiento y manejo seguro de cianuro de sodio. 4) Plan de preparación y respuesta para emergencias con cianuro de sodio, relacionado con el uso, manipulación, almacenamiento, dosificación y disposición de residuos. 5) Consumo anual proyectado y ratio de cianuro de sodio para el año 2021. Sin embargo, no ha presentado copia del acta debidamente legalizada del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera "La Arena", precisando que procedieron a la verificación de lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 045-2013-EM.

RESOLUCIÓN N° 033-2023-MINEM/CM

4. Mediante Auto Directoral N° 043-2021-MINEM-DGM/DTM, de fecha 16 de enero de 2021 (fs. 0054), se dispone notificar a la empresa LA ARENA S.A. para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar la documentación requerida en el Informe N° 035-2021-MINEM-DGM/DTM, bajo apercibimiento de ley.

5. Mediante Escrito N° 3130411, de fecha 16 de marzo de 2021 (fs. 0057 - 0059), LA ARENA S.A. solicita se tenga por cumplido el levantamiento de las observaciones descritas en el Informe N° 035-2021-MINEM-DGM/DTM.

6. Por Informe N° 0250-2021-MINEM-DGM/DTM, de fecha 07 de abril de 2021 (fs. 0069 - 0070), de la DTM, se señala entre otros, que evaluado el Escrito N° 3130411, LA ARENA S.A. señala que: 1) Ha cumplido con lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 y con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 045-2013-EM. 2) Debido a un error en la gestión interna de recepción de notificaciones, tomó conocimiento de la notificación del Auto Directoral N° 043-2021-MINEM-DGM/DTM recién el 18 de febrero de 2021. 3) El Decreto Supremo N° 045-2013-EM no contempla el apercibimiento expreso para la subsanación de observaciones que invalide la comunicación presentada en diciembre de 2020, que considere se evalúe la subsanación de observaciones. 4) Es imposible advertir el alcance de la observación, pues no es claro si se les requirió copia del acta debidamente legalizada o el acta que haga mención al numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 045-2013-EM. 5) Lo expuesto por el supervisor del área de Planta de Procesos se basó en la evidente verificación de la capacidad de la unidad minera para el manejo adecuado del cianuro, la misma que ha sido refrendada por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional en el acta de reunión mensual de fecha 10 de marzo de 2021. De la evaluación de dichos documentos, se observa que el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la empresa minera incumplió lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 y en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 045-2013-EM, es decir, no cumplió con verificar la capacidad de la unidad minera para el manejo adecuado del cianuro que determine la viabilidad del uso del cianuro para sus actividades mineras. Por ello, al no constar dicha verificación en el acta respectiva y el escrito para el levantamiento de las observaciones fue presentado de manera extemporánea, se determina que la verificación del uso de cianuro de sodio y su comunicación para la concesión de beneficio “La Arena”, se debe tener por no presentada.

7. Mediante Resolución N° 0137-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 07 de abril de 2021 (fs. 0072 vuelta), se resuelve tener por no presentada la comunicación sobre la verificación del uso de cianuro de sodio y la comunicación formulada por LA ARENA S.A., mediante Escritos N° 3106100, N° 3106101 y N° 3130411.

8. Mediante Escrito Nº 3141957, de fecha 29 de abril de 2021 (fs. 0073 – 0075), LA ARENA S.A. manifiesta que no se encuentra conforme con lo dispuesto por Resolución N° 0137-2020-MINEM-DGM/V y solicita tener presente que la verificación del consumo de cianuro de sodio del año 2020 descrita en el Acta del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional del 07 de diciembre de 2020, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.1. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 045-2013-EM.

RESOLUCIÓN N° 033-2023-MINEM/CM

9. Mediante Resolución N° 031-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 09 de agosto de 2021, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior, y elevarlo a esta instancia mediante Memo N° 00498-2022/MINEM-DGM, de fecha 07 de julio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. De la lectura del artículo 6 del Decreto Supremo N° 045-2013-EM, se concluye que el titular de la actividad minera debe comunicar la verificación de uso de cianuro, siendo responsable de cumplir con la normativa aplicable en la materia. No obstante, no se regula que la DGM cuente con la facultad para tener como no presentada la comunicación, por una imprecisión en los documentos que la sustentan, por lo que la resolución cuestionada vulnera el Principio de Legalidad.

11. La DGM desconoce el contenido del acta sólo por el hecho de que no se utilizó la palabra “verificación” a pesar de que esta acción se deriva de su análisis integral. Ello aun cuando el 10 de marzo de 2021 se cumplió con presentar el Acta del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en la que se precisaban los alcances de los acuerdos del acta de diciembre de 2020, para atender la preocupación de la DTM. Por tanto, el actuar de la DGM vulnera el Principio de Informalismo, toda vez que busca hacer prevalecer una interpretación literal de la norma minera, en lugar de velar por el fin último, es decir, un manejo adecuado del cianuro por los titulares mineros, privilegiando el formalismo en su análisis.

12. El numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 045-2013-EM, exige que la verificación de la capacidad de la unidad minera para el manejo adecuado del cianuro conste en un acta. En cumplimiento con dicha exigencia, se presentó el Acta del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de diciembre de 2020, debidamente legalizada, donde se agenda, entre otros puntos, lo siguiente: i) Revisión de estadísticas de seguridad, capacitación y exposición de accidentes relevantes en noviembre de 2020. ii) Revisión de estadísticas de Salud Ocupacional en noviembre de 2020. iii) Seguimiento a las observaciones realizadas en la inspección del Comité en noviembre de 2020. iv) Presentación del Plan Anual de Seguridad y Salud Ocupacional y de capacitaciones del año 2021. v) Resumen del consumo de cianuro del año 2020 y proyección del año 2021.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0137-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 07 de abril de 2021, de la DGM, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando

RESOLUCIÓN N° 033-2023-MINEM/CM

que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El artículo 5 de las Normas Reglamentarias para la Actividad Minera de la Ley Nº 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas por Decreto Supremo N° 045-2013-EM, que establece: 5.1 El Comité de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de la actividad minera o el supervisor, en caso de empresas con menos de veinte (20) trabajadores, se encarga de verificar la capacidad de la unidad minera para el manejo adecuado del cianuro (capacitaciones, instalaciones seguras y Equipos de Protección Personal - EPPs), conforme a la normatividad señalada en el artículo anterior, que determine la viabilidad del uso del cianuro para sus actividades mineras. Dicha verificación consta en acta. 5.2. Para la verificación, el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional o el supervisor, en caso de empresas con menos de veinte (20) trabajadores, deberá contar con lo siguiente: a) Resolución que autoriza la construcción de la planta de beneficio. b) Constancia de capacitación de los operadores en el uso, manipulación, almacenamiento, manejo del cianuro y disposición final de sus residuos en procesos metalúrgicos, así como en primeros auxilios por intoxicación por cianuro, otorgada por el titular de la actividad minera, a través de su Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional. c) Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias para el uso, manipulación, almacenamiento, manejo del cianuro y la disposición final de sus residuos en la actividad minera. 5.3. El titular de la actividad minera comunicará anualmente el consumo anual proyectado de cianuro, que debe estar relacionado con la capacidad de tratamiento de mineral en la planta de beneficio y el consumo unitario debe estar expresado en kilogramos de cianuro por toneladas de mineral tratado (kg/t). Esta comunicación se hará en el mes de diciembre.

15. El artículo 6 de las Normas Reglamentarias para la Actividad Minera de la Ley Nº 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas por Decreto Supremo N° 045-2013-EM, que establece que el titular de la actividad minera deberá comunicar a la DGM, la verificación de uso de cianuro, efectuada por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional o el supervisor, en caso de empresas con menos de veinte (20) trabajadores, en el mes de diciembre de cada año. Para el cumplimiento de lo señalado, deberá adjuntar copia legalizada del acta donde consta dicha verificación. El titular de la actividad minera es el responsable de haber cumplido con los requisitos y exigencias normativas contempladas en el presente dispositivo legal y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-2010-EM.

16. El artículo 339 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que dispone que la comercialización, almacenamiento y uso del cianuro estarán sujetos a la Ley Nº 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, a las Normas Reglamentarias para la Actividad Minera de la Ley Nº 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas por Decreto Supremo Nº 045-2013-EM, y sus modificatorias o las normas que los sustituyan.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2023-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. Revisados los actuados, se tiene que la DTM, mediante Informe N° 035-2021-MINEM-DGM/DTM, de fecha 16 de enero de 2021, señala que LA ARENA S.A., mediante Escritos N° 3106100 y N° 3106101, ambos de fecha 23 de diciembre de 2020, presenta copia legalizada del Acta de Consumo y su proyección de cianuro de la unidad minera "La Arena" aprobado por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional. Luego de realizada la evaluación respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 045-2013-EM, señala que la empresa antes citada, no ha presentado copia del acta debidamente legalizada del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera "La Arena", precisando que procedieron a la verificación de lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 045-2013-EM. En razón a lo indicado, mediante Auto Directoral N° 043-2021-MINEM-DGM/DTM, de fecha 16 de enero de 2021, la DTM dispone notificar a la empresa LA ARENA S.A. para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar copia del acta debidamente legalizada del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera "La Arena", precisando que procedieron a la verificación de lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 045-2013-EM. Dicho auto directoral fue notificado vía correo electrónico el 20 de enero de 2021.

18. LA ARENA S.A., mediante Escrito N° 3130411, de fecha 16 de marzo de 2021, solicita se tenga por cumplido el levantamiento de observaciones, sin embargo la DTM, al evaluar dicho escrito, mediante Informe N° 0250-2021-MINEM-DGM/DTM señala que dicha empresa no cumplió con verificar la capacidad de la unidad minera para el manejo adecuado del cianuro que determine la viabilidad del uso de cianuro para sus actividades mineras. Por ello, al no constar dicha verificación en el acta respectiva y el escrito para el levantamiento de las observaciones fue presentado de manera extemporánea, se tiene por no presentada la comunicación realizada por la empresa antes citada, mediante Resolución N° 0137-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 07 de abril de 2021.

19. Teniendo en cuenta que la DTM, en el Informe N° 035-2021-MINEM-DGM/DTM, de fecha 16 de enero de 2021, señala en antecedentes, que LA ARENA S.A. presentó copia legalizada del Acta de Consumo y su proyección de cianuro de la unidad minera "La Arena", aprobado por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, pero en el análisis, sobre cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 045-2013-EM, señala que la empresa antes citada, no ha presentado copia del acta debidamente legalizada del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, precisando que procedieron a la verificación, este colegiado procedió a la revisión de los Escritos N° 3106100 y N° 3106101 en el Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Energía Minas, verificándose que con el último escrito, la empresa minera sí presentó copia legalizada del acta de fecha 07 de diciembre de 2020, aprobada por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, donde se señala, entre otros, el consumo de cianuro del año 2020 y su proyección del año 2021, de la unidad minera "La Arena". Y si bien en dicha acta no se señala expresamente que se realizó una verificación de la capacidad de la unidad minera para el manejo adecuado del cianuro, sin embargo, del contenido de la misma y de la presentación de la información establecida en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 del D.S. 045-2013-EM, queda claro, que la empresa minera LA ARENA S.A. cumplió con la verificación del uso de cianuro,

RESOLUCIÓN N° 033-2023-MINEM/CM

por tanto, la DTM no debió realizar observación alguna a la empresa minera. En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de revisión de la recurrente y revocarse la Resolución N° 0137-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 07 de abril de 2021.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por LA ARENA S.A. contra la Resolución N° 0137-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 07 de abril de 2021, de la Dirección General de Minería, la que debe revocarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por LA ARENA S.A. contra la Resolución N° 0137-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 07 de abril de 2021, de la Dirección General de Minería, la que debe revocarse.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)